

RE: Notificación de oficio

X ELIMINAR ← RESPONDER ←← RESPONDER A TODOS → REENVIAR ...



Eugenia Guadalupe Blas Najera <eblas@cre.gob.mx>

lun 25/09/2023 08:56 a.m.

Marcar como no leído

[Mostrar los 9 destinatarios](#)

Para: Cgmir;

Cc: Eduardo Castro Lopez <ecastrol@cre.gob.mx>; Alberto Montoya Martin Del Campo; Andrea Ángel Jiménez; Gilberto Lepe Saenz; Isadora Fragoso Gayosso; Paola Guerrero Ballesteros; Karla Ivette López Rivero; ...

Buenos días,

Se confirma de recibido para el seguimiento correspondiente.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.



De: Cgmir <cgmir@conamer.gob.mx>

Enviado el: jueves, 21 de septiembre de 2023 05:42 p. m.

Para: Eugenia Guadalupe Blas Najera <eblas@cre.gob.mx>

CC: Eduardo Castro Lopez <ecastrol@cre.gob.mx>; Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>; Andrea Ángel Jiménez <andrea.angel@conamer.gob.mx>; Gilberto Lepe Saenz <gilberto.lepe@conamer.gob.mx>; Isadora Fragoso Gayosso <isadora.fragoso@conamer.gob.mx>; Paola Guerrero Ballesteros <paola.guerrero@conamer.gob.mx>; Karla Ivette López Rivero <karla.lopez@conamer.gob.mx>; Claudia Veronica Lopez Sotelo <claudia.lopez@conamer.gob.mx>

Asunto: Notificación de oficio

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

Secretaria Ejecutiva

Comisión Reguladora de Energía

P r e s e n t e

Se remite oficio digitalizado como respuesta al anteproyecto denominado **“ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EMITE LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL BENEFICIO NETO DE LAS OBRAS SOLICITADAS POR PARTICULARES PARA SER INCLUIDAS EN LOS PROGRAMAS DE AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA RED NACIONAL DE TRANSMISIÓN Y LOS ELEMENTOS DE LAS REDES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN QUE CORRESPONDAN AL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, ASÍ COMO PARA LA CESIÓN Y ADQUISICIÓN DE REDES PARTICULARES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 34 Y 44 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.”**

Ref. 65/0025/091222

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaría de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal, por lo anterior, **se solicita se sirva acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.**



Asunto: Se emite Dictamen Final respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EMITE LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL BENEFICIO NETO DE LAS OBRAS SOLICITADAS POR PARTICULARES PARA SER INCLUIDAS EN LOS PROGRAMAS DE AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA RED NACIONAL DE TRANSMISIÓN Y LOS ELEMENTOS DE LAS REDES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN QUE CORRESPONDAN AL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, ASÍ COMO PARA LA CESIÓN Y ADQUISICIÓN DE REDES PARTICULARES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 34 Y 44 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA."**

Ref. 65/0025/091222

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

Secretaría Ejecutiva

Comisión Reguladora de Energía

Presente

Me refiero a la respuesta al Dictamen Preliminar de la Propuesta Regulatoria denominada **"ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EMITE LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL BENEFICIO NETO DE LAS OBRAS SOLICITADAS POR PARTICULARES PARA SER INCLUIDAS EN LOS PROGRAMAS DE AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA RED NACIONAL DE TRANSMISIÓN Y LOS ELEMENTOS DE LAS REDES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN QUE CORRESPONDAN AL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, ASÍ COMO PARA LA CESIÓN Y ADQUISICIÓN DE REDES PARTICULARES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 34 Y 44 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA"**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 31 de agosto de 2023, a través del sistema informático de este órgano administrativo desconcentrado¹.

Cabe precisar que el procedimiento de mejora regulatoria del tema en análisis, inició con el formulario del AIR que fue remitido por primera vez el 9 de diciembre de 2022, sobre el cual esta Comisión emitió el oficio CONAMER/22/7149 de solicitud de ampliaciones y correcciones de fecha 20 de diciembre de 2022, debido a que, del análisis realizado se identificaron diversas imprecisiones en la información reportada, posteriormente se recibió un formulario de respuesta a las ampliaciones y correcciones el 31 de marzo de 2023; después, el 4 y 11 de mayo se recibió Información Adicional, respecto de la cual se emitió el 22 de junio de 2023 un Dictamen Preliminar con número de oficio CONAMER/23/3318. Finalmente, el 31 de agosto de 2023 se recibió un formulario de Respuesta a Dictamen, motivo del presente oficio.

De igual manera, en los oficios previos emitidos por este órgano administrativo desconcentrado, se consideró que esa Comisión cuenta con las atribuciones expresas previstas en la *Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética*² (LORCME) y la *Ley de la Industria Eléctrica*³ (LIE) para emitir el tema objeto del Acuerdo propuesto.

Por lo anterior, la Propuesta Regulatoria y su AIR correspondiente se encuentran sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*⁴

¹ <https://cofemersimr.gob.mx/>

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014 y modificada el 20 de mayo de 2021.

³ Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014 y modificada el 11 de mayo de 2022.

⁴ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018 y modificada el 20 de mayo de 2021.





(LGMR), por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI, 71, fracción XI, y 75 de la LGMR, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

• **Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.**

Para atender el requisito de simplificación regulatoria previsto en el artículo 78 de la LGMR, la CRE incluyó en el envío previo del 11 de mayo de 2023 un documento anexo al formulario del AIR, denominado: *Acuerdo 2X1 Presidencial_Beneficio Neto.docx*, del que se destaca lo siguiente:

"Las dos obligaciones que se plantean para compensar los costos son las siguientes:

1. Se reduce el tiempo de respuesta del trámite con la homoclave CRE-15-022 referente a la solicitud de permiso de generación de energía eléctrica.
2. Se reduce el tiempo de respuesta del trámite con la homoclave CRE-15-042 referente a Solicitud autorización para la exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado.

Reducción de un día del tiempo de respuesta del trámite con homoclave CRE-15-022 referente a la solicitud de permiso de generación de energía eléctrica

La CRE observa que actualmente el costo estimado para la evaluación de la solicitud de permiso de generación de energía eléctrica de las Disposiciones vigentes asciende a \$4,158,944.00 mientras que el costo unitario por día se ubica en \$59,413.48, por lo que considerando el costo por día multiplicado por la frecuencia en diez años y por los días de reducción del plazo para la resolución del trámite, el ahorro total sería:

$$\$59,413.48 \times 1500 \times 1 = \$89,120,220.00$$

Reducción de un día del tiempo de respuesta del trámite con homoclave CRE-15-042 referente a Solicitud autorización para la exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado

La CRE observa que actualmente el costo estimado para la evaluación de la solicitud de permiso de generación de energía eléctrica de las Disposiciones vigentes asciende \$4,989,512.80 mientras que el costo unitario por día se ubica en \$59,398.96, por lo que considerando el costo por día multiplicado por la frecuencia en diez años y por los días de reducción del plazo para la resolución del trámite, el ahorro total sería:

$$\$59,398.96 \times 150 \times 1 = \$8,909,844.28$$

Por lo tanto, el costo total de las dos obligaciones u actos señalados tendrá **un ahorro económico total en la promoción de estos trámites de \$98,030,064.28.**

Por otra parte, del análisis de costos realizado para la propuesta regulatoria que se sometió a consideración de esta Comisión, la CRE reportó un costo económico total de la **emisión del anteproyecto de \$1,479,772.18.**

En conclusión, el costo de las obligaciones a eliminar es superior al costo de emitir la propuesta regulatoria, teniendo un excedente o **crédito regulatorio de \$96,550,342.10**, por lo que la CRE considera que se obtiene un saldo regulatorio a favor". (sic)

Al respecto, en el Dictamen Preliminar previo del 22 de junio de 2023,, se señaló que *"Si bien la CRE responde con la información pertinente y suficiente para dar cumplimiento cabal al artículo 78 de la LGMR, toda vez que los ahorros por los instrumentos regulatorios que pretende derogar serían mayores a los costos por la emisión de la Propuesta Regulatoria, es pertinente señalar que esa Comisión deberá realizar un nuevo cálculo y comparativo a partir de las observaciones realizadas en el presente Dictamen."*





En respuesta a ello, la CRE en el documento "20230830115740_55694_2023-08-21 Respuesta a Dictamen Preliminar.docx", anexo al formulario de Respuesta a Dictamen del 31 de agosto de 2023 manifestó lo siguiente:

"Respuesta:

Después de considerar las observaciones del Dictamen, en la tabla 1 se actualiza el costo de la regulación que se pretende emitir (Criterios generales para la evaluación del beneficio neto). La reducción en las dos obligaciones que se plantean para compensar los costos se mantiene sin cambios, de forma que, después de la actualización, se demuestra que los costos de la regulación vigente son mayores a los costos de la regulación que se pretende emitir (Criterios generales para la evaluación de beneficio neto), como se indica a continuación:

Costo de las obligaciones a reducir (C _{actual})	Costo de la regulación que se pretende emitir (Criterios generales para la evaluación de beneficio neto) (C _{propuesta})
\$98,030,064.28	\$1,479,772.18
Beneficios (C_{actual} - C_{propuesta}) = \$96,550,342.10	

A partir de lo anterior, se da por atendido el requerimiento de simplificación regulatoria, toda vez que las disposiciones regulatorias y modificaciones propuestas conllevan **beneficios económicos netos** del orden de **\$96,550,342.10 pesos anuales**, dado que la Propuesta Regulatoria está encaminada a establecer los Criterios Generales por medio de los cuales el CENACE con apoyo del Transportista y Distribuidor y con las atribuciones en la materia de la CRE, determinarán el Beneficio Neto de obras de infraestructura eléctrica de particulares que no pertenecen a las RNT o a las RGD, sean cedidas a título gratuito o pactadas para adquirir por el Transportista o Distribuidor.

II. Consideraciones Generales.

A fin de que la CRE, con esta Propuesta Regulatoria pudiera establecer criterios generales que permitan evaluar, de forma transparente y sistemática, el beneficio neto de las obras que particulares interesados soliciten incluir en los PAM, señaló los antecedentes del marco legal que dio cabida a dicha Propuesta Regulatoria, a saber:

...

PRIMERO. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II, y 3, párrafo primero, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que, el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los Decretos por los que se expedieron, entre otras, la LORCME y la Ley de la Industria Eléctrica; y el 31 de octubre de 2014, se publicó en el mismo medio oficial de difusión el Reglamento de la LIE.

TERCERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo primero de la LORCME, el Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad, a través de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético.

CUARTO. Que los artículos 41, fracción III, y 42 de la LORCME establecen que la Comisión deberá regular y promover, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público, la comercialización de electricidad, la competencia en el sector, además de que protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

QUINTO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 12, fracción XXXV, y 34 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el DOF el 06 de noviembre de 2020 (LIE), la Comisión tiene la atribución de emitir los criterios generales para la evaluación del beneficio neto de los

d.





proyectos propuestos por particulares para ser incluidos en el Programa de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión (RNT) y los elementos de las Redes Generales de Distribución (RGD) que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, a propuesta del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).

Además, prevé que el interesado en desarrollar proyectos de interconexión y conexión podrá realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o podrá solicitar al CENACE o a los Distribuidores que incluyan obras en los Programas de Ampliación y modernización (PAM) de la RNT y las RGD, siempre que ello aporte un beneficio neto al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

SEXTO. Que el artículo 14, párrafo primero, de la LIE, prevé que la ampliación y modernización de la RNT y las RGD se realizarán conforme a los programas que al efecto autorice la Secretaría de Energía (Secretaría), escuchando la opinión que, en su caso, emita la Comisión. Además, establece en su cuarto párrafo que el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN) será emitido por la Secretaría e incorporará los aspectos relevantes de los PAM.

SÉPTIMO. Que el artículo 44 de la LIE señala que, previo acuerdo entre las partes interesadas, la no objeción del CENACE y la determinación favorable de la Comisión, los Transportistas o los Distribuidores podrán pactar la adquisición de las Redes Particulares, para que se integren a la RNT y las RGD, según corresponda. En su defecto, y previa solicitud del propietario y la no objeción del CENACE, la Comisión podrá determinar que una Red Particular se ceda a título gratuito a un Transportista o a un Distribuidor, cuando la Comisión verifique que ello implica un beneficio neto para el SEN.

OCTAVO. Que la fracción XXII del artículo 108 de la LIE establece que el CENACE está facultado para evaluar la conveniencia técnica de que las Redes Particulares se integren a la RNT y las RGD.

NOVENO. Que, el 28 de febrero de 2017, se publicó en el DOF, el Aviso por el que se da a conocer la política de confiabilidad, establecida por la Secretaría, que establece el Valor de Energía No Suministrada y el Margen de Reserva de Planeación Eficiente, siendo de observancia obligatoria en la planeación y operación del SEN.

Aviso que se encuentra vigente en términos del numeral primero del Acuerdo por el que se deja insubsistente el Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte, publicado en el DOF el 4 de marzo de 2021.

DÉCIMO. Que mediante los Oficios CENACE/DOPS/093 de fecha 28 de marzo de 2018 y CENACE/DOPS/189/2022 de fecha 8 de junio de 2022, el CENACE presentó a la Comisión la propuesta de los criterios generales para la evaluación del beneficio neto al SEN de los proyectos a incluirse en los programas de ampliación y modernización de la RNT y las RGD, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, párrafo segundo de la LIE.

UNDÉCIMO. Que el artículo 9, párrafo primero, del Reglamento prevé que, en la elaboración de los PAM, se buscará la minimización de los costos de prestación del servicio, reduciendo los costos de congestión, incentivando una expansión eficiente de la generación, y considerando los criterios de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad de la red.

DUODÉCIMO. Que, con fecha 09 de diciembre de 2022, la Comisión envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) a través de la herramienta electrónica COFEMERSIMIR, el anteproyecto de los Criterios Generales para la evaluación del beneficio neto al SEN respecto de las obras a incluirse en los Programas de Ampliación y Modernización de la RNT y las RGD.

DECIMOTERCERO. Que, mediante el oficio No. CONAMER/XX/XXX, de fecha XX de XXXXX de 2023, la CONAMER emitió el dictamen final sobre el anteproyecto del presente acuerdo y su correspondiente Manifestación de Impacto Regulatorio, e indicó que se podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF.

DECIMOCUARTO. Que, con la emisión del presente Acuerdo se pretende establecer criterios generales que permitan evaluar, de forma transparente y sistemática, el beneficio neto de las obras que particulares interesados soliciten incluir en los PAM, así como de las redes particulares para cesión o adquisición, conforme lo prevén los artículos 34 y 44 de la LIE, respectivamente. Lo anterior con la finalidad de asegurar que las obras que se integren al SEN brinden un beneficio neto y promuevan un suministro eléctrico bajo

ok





*condiciones de Calidad, Confiabilidad, Continuidad, eficiencia y seguridad.*⁵ (sic)

Con base en la información proporcionada, se confirma que, la Propuesta Regulatoria promueve criterios generales que permiten evaluar, de forma transparente y sistemática, el beneficio neto de las obras que particulares interesados soliciten incluir en los PAM, así como de las redes particulares para cesión o adquisición, conforme lo prevén los artículos 34 y 44 de la LIE, respectivamente. Lo anterior con la finalidad de asegurar que las obras que se integren al SEN brinden un beneficio neto y promuevan un suministro eléctrico bajo condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad, eficiencia y seguridad.

III. Objetivos y problemática.

Con relación al apartado del formulario que solicita la descripción de la problemática que da origen a la Propuesta Regulatoria, en el oficio de Dictamen Preliminar previo, se consideró atendido el numeral en comento, ya que la CRE tuvo a bien señalar que con la implementación de la Propuesta Regulatoria se brindan los elementos técnicos y económicos necesarios para que el CENACE cuente con los criterios para la evaluación del beneficio neto y en este mismo sentido brinda certeza jurídica a los interesados en presentar dicha evaluación.

IV. Identificación de las Posibles Alternativas a la Regulación.

Con la finalidad de responder el numeral 4 del formulario del AIR, la CRE identificó diversas alternativas a la emisión de la Propuesta Regulatoria, respecto de lo cual se hicieron los siguientes señalamientos:

"... sin embargo, solo en una de ellas No emitir regulación alguna especificó lo siguiente respecto a los costos:

- *No emitir regulación alguna*

"Se carecería del mecanismo por el cual se pudiera evaluar técnica y económicamente aquellas obras de infraestructura eléctrica que pretenda integrarse a la RNT o a las RGD del SEN. El impacto de los costos por no emitir el proyecto de regulación, serían cero no obstante, no existiría forma de evaluar y determinar el Beneficio Neto al SEN de alguna obra de infraestructura eléctrica específica que pudiera ser integrada al SEN. El objetivo del proyecto de regulación es precisamente evaluar y determinar el Beneficio Neto de aquella obra de infraestructura eléctrica que pretenda integrarse al SEN".

Por ello la CONAMER en el oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones, precisó a la CRE que el presente numeral tiene la finalidad de que a partir del análisis de los costos y beneficios regulatorios de cada una de las alternativas analizadas, se justifique por qué la regulación propuesta es la mejor opción para resolver la problemática descrita, y en ese sentido se le solicitó realizar dicha comparación económica, con la finalidad de que la CONAMER cuente con elementos suficientes para pronunciarse respecto al numeral en comento.

En consecuencia, esa Comisión responde lo siguiente:

"Respuesta:

Con respecto a lo anterior, se le informa a la CONAMER que en la Alternativa 2 Esquemas de autorregulación, se reitera que este esquema no tiene un marco jurídico aplicable para el CENACE, Transportista, Distribuidor y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), toda vez que el artículo 34, párrafo segundo de la LIE, señala que el interesado podrá realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o podrá solicitar al CENACE o a los Distribuidores que incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, siempre que ello aporte un Beneficio Neto al Sistema Eléctrico Nacional. A propuesta del CENACE, la CRE emitirá criterios generales para la evaluación de dicho Beneficio Neto.

⁵ De la Propuesta Regulatoria denominada "ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EMITE LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL BENEFICIO NETO DE LAS OBRAS SOLICITADAS POR PARTICULARES PARA SER INCLUIDAS EN LOS PROGRAMAS DE AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA RED NACIONAL DE TRANSMISIÓN Y LOS ELEMENTOS DE LAS REDES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN QUE CORRESPONDAN AL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, ASÍ COMO PARA LA CESIÓN Y ADQUISICIÓN DE REDES PARTICULARES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 34 Y 44 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA."





En ese sentido, se identifica que en caso de existir un esquema de autorregulación, el costo de este sería cero, ya que se dejaría de emitir la presente regulación y se permitiría que la determinación del Beneficio Neto se pactara entre las partes de manera unilateral, sin contar con un procedimiento establecido que permita de manera imparcial la determinación de las obras que se incluirán en los programas de ampliación y modernización de la RNT y las RGD.

Sin embargo, dicho esquema no es una opción jurídicamente viable que permita dar cumplimiento al artículo 34 citado, ya que dicho artículo señala que el interesado podrá solicitar al CENACE o a los Distribuidores que incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la RNT y RGD, siempre que ello aporte un Beneficio Neto al SEN. Asimismo, el artículo 34, señala que la CRE emitirá los criterios generales para evaluar dicho Beneficio Neto, por lo cual, resulta inminente la necesidad de emitir la presente regulación.

Por otra parte, la evaluación del Beneficio Neto para determinar la inclusión de obras en los programas de ampliación y modernización de la RNT y las RGD, forma parte de un proceso regulado, en el cual participan diversas instituciones, por lo cual, es imposible permitir un esquema de autorregulación dentro del esquema actual. Las actividades que actualmente se desarrollan en el sector de forma regulada, son las siguientes:

- *De conformidad con el artículo 11, fracción XX de la LIE, la Secretaría de Energía está facultada para Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por los Distribuidores y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE.*
- *De conformidad con el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018, el CENACE realiza el Estudio de Interconexión o Conexión según corresponda, emite el Oficio de presupuesto de obra y aportación a los solicitantes y resguarda la información de conformidad con el capítulo 16 Confidencialidad, Publicidad y Solicitud de la Información, entre otras.*

De lo anterior, se reitera que el costo por la alternativa de autorregulación se estima en cero.

Con respecto la Alternativa de Esquemas voluntarios, se reitera que este esquema no tiene un marco jurídico aplicable para el CENACE, Transportista, Distribuidor y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), el artículo 34, párrafo segundo de la LIE, señala que el interesado podrá realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o podrá solicitar al CENACE o a los Distribuidores que incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, siempre que ello aporte un Beneficio Neto al Sistema Eléctrico Nacional. A propuesta del CENACE, la CRE emitirá criterios generales para la evaluación de dicho Beneficio Neto.

En ese sentido, se identifica que, en caso de existir un esquema voluntario, el costo de este sería cero, ya que se dejaría de emitir la presente regulación y se permitiría que la determinación del Beneficio Neto se pactara entre las partes de manera unilateral, sin contar con un procedimiento establecido que permita de manera imparcial la determinación de las obras que se incluirán en los programas de ampliación y modernización de la RNT y las RGD.

Sin embargo, dicho esquema no es una opción jurídicamente viable que permita dar cumplimiento al artículo 34 citado, ya que dicho artículo señala que el interesado podrá solicitar al CENACE o a los Distribuidores que incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la RNT y RGD, siempre que ello aporte un Beneficio Neto al SEN. Asimismo, el artículo 34, señala que la CRE emitirá los criterios generales para evaluar dicho Beneficio Neto, por lo cual, resulta inminente la necesidad de emitir la presente regulación.

Por otra parte, la evaluación del Beneficio Neto para determinar la inclusión de obras en los programas de ampliación y modernización de la RNT y las RGD, forma parte de un proceso regulado, en el cual participan diversas instituciones, por lo cual, es imposible permitir un esquema de autorregulación dentro del esquema actual. Las actividades que actualmente se desarrollan en el sector de forma regulada, son las siguientes:

- *De conformidad con el artículo 11, fracción XX de la LIE, la Secretaría de Energía está facultada para Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por los Distribuidores y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE.*





- De conformidad con el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018, el CENACE realiza el Estudio de Interconexión o Conexión según corresponda, emite el Oficio de presupuesto de obra y aportación a los solicitantes y resguarda la información de conformidad con el capítulo 16 Confidencialidad, Publicidad y Solicitud de la Información, entre otras.

De lo anterior, se reitera que el costo por la alternativa de esquema voluntario se estima en cero

Derivado de lo anterior, la CONAMER reitera su solicitud respecto a evaluar de forma monetaria el costo de las alternativas consideradas, ya que si bien la CRE señala que con dichas alternativas el costo **por la implementación** sería igual a cero, sin embargo, se entiende que para cada alternativa evaluada, existirían pérdidas en términos de afectaciones económicas y/o costos de oportunidad, que dan origen inicialmente al marco jurídico en el que se basa la Propuesta Regulatoria y que justifican la necesidad de su implementación.”⁶

Con relación a lo anterior, la CRE en el documento “20230830120100_55694_2023-08-21 Respuesta a Dictamen Preliminar.docx”, anexo al formulario del AIR, argumenta lo siguiente:

“Respuesta:

Con respecto a lo anterior, se reitera a la CONAMER que ninguna de las Alternativas a la regulación propuestas, no emitir regulación, esquemas de autorregulación y esquemas voluntarios, se considera jurídicamente viable, toda vez que no se daría cumplimiento al artículo 34 de la Ley de la Industria Eléctrica, mismo que señala que la CRE emitirá los criterios generales para evaluar el Beneficio Neto que un proyecto aporte al Sistema Interconectado Nacional. Sin embargo, a fin de dar contestación a la solicitud de CONAMER de evaluar monetariamente cada una de las Alternativas, se señala lo siguiente:

Alternativa de regulación 1, “no emitir regulación”: al no emitir regulación alguna entonces los particulares podrían conducirse de manera discrecional respecto a las consideraciones a tener en cuenta para la evaluación del Beneficio Neto, lo cual tendría como consecuencia que los riesgos de no llevar a cabo la evaluación señalada se podrían traducir en costos sociales, lo cual impactaría de manera negativa la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y consecuentemente a los usuarios finales del Suministro Eléctrico.

Por lo tanto, como no se va a emitir regulación alguna, los posibles beneficios que conllevaría emitirla se traducen en costos sociales. Por consiguiente, si los beneficios que conlleva el proyecto de mérito son de aproximadamente **\$96,550,342.10**, entonces al no emitir la regulación el costo social es proporcional a los beneficios que se dejan de producir, es decir, el costo social es de aproximadamente - **\$96,550,342.10**. En consecuencia, esta alternativa de regulación no se considera viable para atender a la problemática planteada.

No emitir regulación
Costo = **-\$96,550,342.10**

Alternativa de regulación 2, “esquemas de autorregulación”: esta alternativa de regulación se relaciona con el hecho de que los particulares se pueden conducir bajo sus propios esquemas regulatorios, es decir, los regulados podrían evaluar el beneficio neto de acuerdo con sus criterios técnicos y de recursos financieros. En este sentido, y a efecto de tener un panorama objetivo de los esquemas de autorregulación se puede considerar que un porcentaje de los particulares se van a conducir de acuerdo con la regulación propuesta y el resto, bajo el esquema señalado. Si consideramos que existe un número determinado de solicitantes para la evaluación de Beneficio Neto y solamente el 10% se conduce de acuerdo con la regulación propuesta, entonces el costo para este conjunto de particulares es de **\$147,977.21**. En este sentido como solo un porcentaje se conducirían de conformidad con la regulación propuesta, entonces el beneficio de la regulación depende de los particulares que se conduzcan por la regulación, que sería solo el 10%, lo cual se traduce en beneficios de **\$9,655,034.21**. En consecuencia, el beneficio neto de la regulación propuesta es de (costos-beneficios) **\$9,507,057.00**, esto conlleva a que los beneficios de los esquemas de autorregulación son mucho menores a los estimados en la regulación propuesta.

⁶ Del oficio de Dictamen Preliminar número CONAMER/23/3318, emitido el 22 de junio de 2023.





Esquemas de autorregulación:
Beneficio de emitir la regulación propuesta >> Beneficio de un esquema de autorregulación
\$96,550,342.10 >> \$9,507,057.00

Alternativa de regulación 3, "esquemas voluntarios": establecer esquemas de cumplimiento voluntario, implica que los solicitantes adopten la regulación que más les convenga, incluso pueden decidir conducirse o no de conformidad con la regulación propuesta. Es decir, en este esquema no existen elementos que los obliguen a su cumplimiento. No obstante, se esperaría que una parte de los solicitantes deseen conducirse bajo lo estipulado en la regulación propuesta. Si consideramos que existe un número determinado de solicitantes para la evaluación de Beneficio Neto y asumiendo que solamente el 10% se conduce de acuerdo con la regulación propuesta, entonces el costo para este conjunto de particulares es de **\$147,977.21**. En este sentido como solo un porcentaje se conducirían de conformidad con la regulación propuesta, entonces el beneficio de la regulación depende de los particulares que se conduzcan por la regulación, que sería solo el 10%, lo cual se traduce en beneficios de **\$9,655,034.21**. En consecuencia, el beneficio neto de la regulación propuesta es de (costos-beneficios) **\$9,507,057.00**, esto conlleva a que los beneficios de los esquemas de autorregulación son mucho menores a los estimados en la regulación propuesta.

Esquemas voluntarios:
Beneficio de emitir la regulación propuesta >> Beneficio de un esquema de autorregulación
\$96,550,342.10 >> \$9,507,057.00

Con la información proporcionada, se considera que la CRE indicó argumentos sólidos que permiten indicar que la sección del formulario del AIR en comentario fue atendida, y la razón por la cual representa la mejor opción para resolver la problemática descrita, de acuerdo con los argumentos expuestos por esa Comisión.

V. Impacto de la Regulación.

A. Carga administrativa

Con relación al numeral 6 del formulario del AIR relativo a que se indique si la Propuesta Regulatoria, crea, modifica o elimina trámites, en el Dictamen Preliminar esta Comisión señaló lo siguiente:

"[...] la CONAMER considera necesario que esa Comisión puntualice el trámite en el que ya se incluye la información solicitada como indica en su respuesta, a fin de determinar que dichos requisitos no representen un costo adicional a los particulares, señalando la correspondiente homoclave. Adicionalmente, resulta necesario señalar que en el documento "Proyecto de los Criterios Generales para determinar el Beneficio Neto_27-04-23 SDR.docx", anexo al presente formulario del AIR no se encuentran reflejadas las modificaciones que se indican [...]"

Al respecto, la CRE en el documento "20230830115740_55694_2023-08-21 Respuesta a Dictamen Preliminar.docx", anexo al formulario del AIR, señala lo siguiente:

"Respuesta:

Como parte del análisis realizado por esta Comisión, se determinó que se crearán dos nuevos trámites derivado de las modificaciones y adecuaciones realizadas al Proyecto en respuesta a los comentarios vertidos por CONAMER, lo que motiva la actualización de la evaluación del costo-beneficio en consecuencia:

1. *Solicitud de no objeción de Adquisición o Cesión.*
 - a. *Modalidad Cesión*
 - b. *Modalidad Adquisición*

2. *Solicitud de determinación favorable ante la CRE.*

En este sentido, se le informa a la CONAMER que respecto a los numerales 2.8 Solicitud de inclusión en el PAMRNT y 5 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE REDES



⁷ Ibídem.





PARTICULARES EXISTENTES se actualiza y realizan las adecuaciones al Formato de solicitud para la evaluación del Beneficio Neto (Anexo 1), en la sección 2. DATOS DE LA SOLICITUD (...)

[...]

Para la modalidad de Cesión, se agregan los campos siguientes:

- Escrito libre donde manifiesta haber celebrado un Acuerdo con el Transportista o Distribuidor
- Copia certificada del Acuerdo con el Transportista o Dit.tribuidor
- Escrito libre por el que manifiesta realizar la cesión a título gratuito

En la Propuesta de Regulación, se modifica el texto del numeral 2.8 como se muestra a continuación:

"2.8 Solicitud de inclusión en el PAMRNT

[...]

Para el caso de adquisición o cesión de Redes Particulares existentes, el solicitante deberá presentar ante el CENACE el Formato de solicitud para la evaluación del Beneficio Neto (Anexo I de los presentes Criterios), anexando un escrito libre mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad y acredite que ha celebrado un Acuerdo entre las partes (Transportista o Distribuidor), así como copia certificada del Acuerdo referente a la forma de adquisición de Redes Particulares o, en su caso, escrito libre por el cual manifiestan de mutuo acuerdo la cesión a título gratuito a un Transportista o Distribuidor según corresponda, de las Redes Particulares.

El CENACE realizará la evaluación del Beneficio Neto para verificar la conveniencia técnica de la integración de Redes Particulares Existentes al SEN, con la finalidad de emitir, en su caso, el pronunciamiento de la objeción o no objeción, misma que notificará al solicitante en un plazo no mayor de 47 días hábiles.

Una vez que se cuente con el pronunciamiento por parte del CENACE, respecto a su no objeción, **el solicitante tendrá hasta 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la no objeción, para acudir a la Comisión a fin de solicitar a través de un escrito libre adjuntando la no objeción emitida por el CENACE, la determinación para verificar el Beneficio Neto al SEN.** La Comisión, a través de la Unidad de Electricidad, tendrá 15 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, para emitir su determinación.

El solicitante deberá cubrir los costos ante el CENACE, por los estudios asociados en la Evaluación del Beneficio Neto." (Énfasis añadido)

Por otro lado, en la Propuesta de Regulación, se modifica el texto del numeral 5 como se muestra a continuación:

"5 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE REDES PARTICULARES EXISTENTES

Para los Proyectos de Redes Particulares Existentes a ser evaluados, además del cumplimiento de los numerales 3 y 4 descritos en los presentes Criterios Generales, deberán acompañar al el formato de solicitud para la evaluación del Beneficio Neto (Anexo I de los presentes Criterios), un análisis de la información operativa de la infraestructura en cuestión o entregar el certificado de cumplimiento correspondiente, en donde se indique que sus instalaciones cumplen con la normatividad aplicable según el estatus de la obra a ser cedida o adquirida, validado por el Transportista o por el Distribuidor según corresponda."

Con las adecuaciones anteriores, se aclara que esta información la proporciona el particular al momento de solicitar la evaluación del Beneficio Neto; y se actualiza la evaluación del costo-beneficio en consecuencia, es en este momento en el que se costean los mismos." (sic)

A partir de la información remitida, se da cuenta que la justificación de la CRE es consistente con el contenido de la Propuesta Regulatoria, por lo que, derivado de los movimientos de los trámites antes indicados, se informa a esa Comisión que deberá proporcionar la información prevista en el artículo 46 de la LGMR, respecto a tales diligencias, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor la Propuesta Regulatoria, de conformidad con el artículo 47 de la LGMR, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios a cargo de esta Comisión.

d.





B. Acciones Regulatorias.

Respecto al numeral 7 del formulario relativo a indicar **acciones regulatorias distintas a trámites**, la CRE inicialmente señaló que la Propuesta Regulatoria no implicaba acciones regulatorias, al respecto se observó en el oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones que existían posibles acciones regulatorias en dicho instrumento. En este sentido, la CRE indicó *"... que será durante la evaluación de las solicitudes que realice el CENACE donde se verificarán las condiciones descritas en el numeral 2.7; por lo que se actualiza y hacen modificaciones al Proyecto de Regulación ..."*⁸

En respuesta, se le señaló en el Dictamen Preliminar que:

"... esta Comisión toma nota de lo señalado por la CRE en su respuesta, sin embargo, es necesario precisar que dichas modificaciones no se encuentran reflejadas en el documento "Proyecto de los Criterios Generales para determinar el Beneficio Neto_27-04-23 SDR.docx", enviado por esa Comisión como parte del formulario del AIR que nos ocupa, adicionalmente, esta COANAMER considera necesario que se señale de forma puntual la Propuesta Regulatoria en las que han sido costeadas las acciones regulatorias descritas a fin de estar en posibilidad de generar un pronunciamiento respecto al procedimiento de mejora regulatoria."

En ese orden de ideas, se observa que las modificaciones señaladas se encuentran ya satisfechas en el documento *"20230830115740_55694_2023-08-29 Proyecto de los Criterios Generales para determinar el Beneficio Neto fgr limpio.docx"*, anexo al formulario del AIR, por lo que se considera atendido el numeral en comento, de conformidad con el procedimiento de mejora regulatoria.

C. Análisis Costo-Beneficio.

Con relación al presente apartado este órgano administrativo desconcentrado, en el Dictamen Preliminar señaló lo siguiente:

"En relación con el presente apartado, en el oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones emitido previamente, esta Comisión señaló que a partir de las observaciones presentadas en la sección de trámites y acciones regulatorias identificados en las secciones previas, se consideraba necesario que la CRE replanteara la estimación de la carga regulatoria adicional a los costos inicialmente considerados, asimismo sugirió el desglose a detalle los beneficios económicos que se obtendrían con la emisión de las disposiciones en análisis. Al respecto, esa Comisión señaló en su oficio de respuesta lo siguiente:

"Respecto al Análisis Costo-Beneficio, al no haber costos por las Alternativas 2 y 3 (costo cero) además de que la información que presenta el particular se encuentra estipulada en la Solicitudes de evaluación del Beneficio Neto en las modalidades Particulares, y Adquisición contenidos en el formato del trámite antes referido, permanecen sin cambios, para el caso de Cesión, se hace el ajuste del costo por concepto de Copia certificada al que se refiere el numeral 2.8, se envía nuevamente el análisis costo - beneficio con el ajuste señalado".

*De conformidad con la respuesta proporcionada por la CRE y derivado de las observaciones y solicitudes realizadas en el presente dictamen respecto a los trámites y acciones regulatorias, esta CONAMER queda en espera de la respuesta de esa Comisión a fin de contar con elementos suficientes para generar un pronunciamiento sobre dicho numeral en cumplimiento al procedimiento de mejora regulatoria."*⁹

En ese contexto, en el documento *"20230830115740_55694_2023-08-21 Respuesta a Dictamen Preliminar.docx"*, anexo al formulario del AIR, la CRE indicó lo siguiente:

"Después de estimar los costos de las observaciones planteadas en el Dictamen preliminar emitido, es necesario realizar la actualización de costos, quedando de la siguiente manera:



⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.





Trámite o servicio	Costo Unitario	Frecuencia	Costo Anual
Solicitudes evaluación de BN / Adquisición	\$ 1,475,997.14	1	\$ 1,475,997.14
Solicitud de determinación favorable de Beneficio Neto ante la CRE	\$ 3,775.05	1	\$ 3,775.05
Costo Anual Total			\$ 1,479,772.18
Trámite o servicio	Costo Unitario	Frecuencia	Costo Anual
Solicitudes evaluación de BN / Cesión	\$ 1,473,757.62	1	\$ 1,473,757.62
Solicitud de determinación favorable de Beneficio Neto ante la CRE	\$ 3,775.05	1	\$ 3,775.05
Costo Anual Total			\$ 1,477,532.67
Nota: por cada solicitud de evaluación de Beneficio Neto, el solicitante elige solo una de las modalidades, Cesión o Adquisición, por lo que el costo anual total se calcula de la suma del costo de la opción elegida y el costo de la Solicitud de determinación favorable de Beneficio Neto.			

Es pertinente señalar que la reducción de tiempos en las dos obligaciones que se plantean para compensar los costos permanece sin cambio, dichas obligaciones son las siguientes:

3. Se reduce el tiempo de respuesta del trámite con la homoclave CRE-15-022 referente a la solicitud de permiso de generación de energía eléctrica.
4. Se reduce el tiempo de respuesta del trámite con la homoclave CRE-15-042 referente a Solicitud autorización para la exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado."

En este sentido, se observa que los costos derivados de la emisión de la Propuesta Regulatoria son de **\$1,479,997.14** pesos anuales, mientras que los beneficios generados a raíz de la disminución de los tiempos de respuesta ascienden a **\$98,030,064.28** pesos, por lo que se considera que esa Comisión de cumplimiento a lo establecido en el procedimiento de mejora regulatoria con un beneficio neto por **\$96,550,342.10** pesos anuales.

VI. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Con relación al numeral 11 del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales se implementará la Propuesta Regulatoria, la CRE señaló que la LIE prevé que el CENACE tendrá a su cargo el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución. Las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía establecidas en la LIE y en la LORCME, le permite que, a través de su órgano de Gobierno y sus Unidades Administrativas, se lleve a cabo la determinación que mandatan los artículos 34 y 44 de la LIE; por ello, en el Dictamen Preliminar, se consideró atendido el numeral en comento.

VII. Evaluación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 13 del formulario del AIR, relativo a los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, en el Dictamen Preliminar, se dio por atendida la sección que nos ocupa, toda vez que la CRE señaló el procedimiento de observación que permita una revisión constante de los resultados esperados y objetivos propuestos con la emisión de la Propuesta Regulatoria.

VIII. Consulta Pública.

Respecto del numeral 14 del formulario del AIR relativo a si la Dependencia promovente consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la Propuesta Regulatoria, la CRE indicó que recibió retroalimentación con el CENACE como proponente del proyecto de los Criterios Generales.

Asimismo, en el Dictamen Preliminar, esta Comisión señaló que desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento



de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR; tal como se puede observar en el siguiente enlace electrónico:

<https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/27783>

Del expediente en comento, se desprende que, a la fecha de la emisión del Dictamen Preliminar se habían recibido comentarios de parte de particulares o sectores interesados en la Propuesta Regulatoria, en respuesta, la CRE anexó al formulario del AIR un documento denominado "20230830115740_55694_2023-08-21 Anexo 2 Atención de comentarios Beneficio Neto.docx" en el que da respuesta a los comentarios recibidos.

Con base en lo anterior, la CRE podrá continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la Propuesta Regulatoria en el DOF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, primer párrafo, de la LGMR.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, en cumplimiento del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, con base en el procedimiento establecido en el Título Tercero, Capítulo III, denominado "*Del Análisis de Impacto Regulatorio*", sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en dichos preceptos jurídicos.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción XI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹⁰.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Comisionado Nacional


DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO 

¹⁰ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

